

RO-01131-C-2023

General Roca, 23 de septiembre de 2026.

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**BRIZUELA FEDERICO NICOLAS CARLOS C/ SUCESORES DE QUIÑILAF MANQUEL MANUEL S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-01131-C-2023), del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes y solución del caso: Llegan las actuaciones para resolver las impugnaciones respecto de la fecha de corte de las planillas de capital y honorarios realizadas por la actora, conforme al siguiente detalle:

a) Planilla de capital e impugnación: En fecha [05/05/2026](#), la parte actora practicó una nueva liquidación de capital por el período comprendido entre el 20/02/2026 y el 23/04/2026.

Sostuvo que el pago de \$276.396.161,45.- del 23/04/2026 fue imputado a cancelar intereses y parcialmente el capital, restando un saldo impago de \$37.595.646,55.

Argumentó que la mora no cesó con la dación en pago formulada por la aseguradora el 17/03/2026, por cuanto en esa fecha no existían fondos disponibles en la cuenta judicial de autos, al no haberse efectivizado aún la transferencia proveniente del incidente de embargo (Expte. N° RO-03232-C-2025).

Corrido el traslado, la citada El Progreso Seguros S.A. impugnó la liquidación -[el 20/05/2026](#)- en lo relativo al cómputo de intereses más allá del 17/03/2026.

Sostuvo que en dicha fecha su mora cesó al prestar conformidad con la planilla, dar en pago y solicitar la transferencia entre cuentas.

Afirmó que la pretensión de intereses posteriores hasta el cobro efectivo configurarían un enriquecimiento sin causa (art. 1794 del CCyC) y un ejercicio abusivo del derecho (art. 10 del CCyC). Sostuvo que el saldo impago ascendía únicamente a \$17.035.886,55, el cual no debía devengar intereses.

Al contestar el traslado, la parte actora -[05/06/2026](#)- ratificó su postura. Alegó que la demora estuvo en la reapertura de la cuenta del proceso principal y que al 17/03/2026 aún restaba cumplimentar los aportes de caja forense.

El 25/06/2026 las actuaciones pasaron a la Técnica contable, quien dictaminó el [28/07/2026](#) fijar la fecha de corte al 26/03/2026, momento en

que los fondos ingresaron a la cuenta judicial de este proceso principal.

El [29/07/2026](#), el actor observó dicho informe por considerar que la fijación del corte es una cuestión jurídica y reiteró que la mora debe computarse hasta la percepción efectiva del 23/04/2026.

b) Planilla de honorarios e impugnación: En fecha [29/07/2026](#), el Dr. Balladini actualizó la liquidación de sus honorarios profesionales al 15/08/2026 por la suma de \$12.356.632,11 con más IVA (\$2.594.892,74), alcanzando un total de \$14.951.524,85.

La aseguradora -[18/08/2026](#)- impugnó la planilla alegando que los intereses devengados sobre los honorarios concluyeron el 17/03/2026 - fecha en que el letrado tomó conocimiento de la dación en pago-, solicitando la aprobación por la suma de \$4.824.744,43 (IVA incluido).

El [27/08/2026](#), el Dr. Balladini solicitó el rechazo de la impugnación, remitiendo a los mismos argumentos antes citados (punto a) capital).

El 03/09/2026 pasa a resolver.

2) De los antecedentes reseñados surge que la controversia está en determinar la fecha de corte de los intereses moratorios.

Mientras que la aseguradora sostiene que el cortó operó el 17/03/2026 (dación en pago), el actor pretende que sea el 23/04/2026 (efectivo cobro).

Tengo a la vista el dictamen de la Técnica Contable de OTICCA, que también fue impugnado por el actor. Allí la Cra. realizó la planilla al 26/03/2026, fecha en que ingresaron los fondos a la cuenta judicial provenientes del incidente de embargo.

Respecto de la transferencia entre cuentas, si bien fue solicitada por la citada en garantía al formular la dación en pago, dicha petición obedeció a que la propia actora presentó su liquidación en éste expediente. Por ende, lo contrario implica ir contra sus propios actos.

Dicho esto, de las constancias del incidente que tengo a la vista y la presente causa surge que:

-En el incidente de embargo preventivo (Expte. N.º RO-03232-C-2025), el 21/01/2026 se certificó la existencia de \$380.828.792,94.

-En este expediente el actor presenta planilla liquidación por capital el 23/02/2026.

-El 2/03/2026 la citada consintió la liquidación por \$359.986.892,47, dio en pago y solicitó la transferencia de dichos fondos desde el expediente de embargo a este proceso.

-El 17/03/2026 Oticca aprobó la planilla, determinó tributos y ordenó la reapertura de la cuenta bancaria N° 126741524.

-El 25/03/2026 se dispuso la transferencia entre cuentas por \$356.443.106,68, efectivizándose e ingresando los fondos a esta cuenta el día 26/03/2026, fecha en la que el dinero se encontraba a disposición de los acreedores.

Sin embargo, recién el 07/04/2026 la actora solicitó la orden de transferencia, la cual fue proveída el 17/04/2026 supeditada al cumplimiento de la conformidad de la Caja Forense, todo lo cual terminó efectivizándose el día 23/04/2026.

En función de todo ello, ponderando que las consecuencias de la demora dilatoria o inacción del acreedor en solicitar y percibir los fondos acreditados no pueden redundar en un agravamiento de la situación del deudor mediante el devengamiento indefinido de intereses.

Así lo sostuvo la Cámara local: "a fin de establecer una pauta general al respecto, propongo que se tome como fecha de realización del pago, la de tres días posteriores a que el acreedor se notifica de la existencia del depósito, sea mediante notificación personal, por cédula o por nota -según corresponda en cada caso-, si no es que la notificación o el cobro se concreta antes. Tomo en cuenta a tal efecto el plazo previsto por el art. 34 inc. 3-a) del CPCyC" ("Muñoz Millalen Santos c/ Rojo José Ramón y otro s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N.º 41184).

Por ello, al haber ingresado los fondos el día 26/03/2026, es a partir de allí que los fondos quedaron a disposición de la actora para instar su

cobro, previo cumplimiento de las obligaciones a su cargo (ley 869 y conformidad de caja).

En consecuencia, corresponde rechazar las impugnaciones formuladas por las partes y aprobar en cuanto ha lugar por derecho las planillas de liquidación efectuadas por la Técnica Contable.

Por todo ello,

III.- RESUELVO: 1.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación efectuada por la Técnica Contable por la suma total de **\$22.063.038,55** por capital al 26/03/2026.

Por razones de economía y celeridad procesal, se aprueba la planilla de liquidación efectuada por la Técnica Contable, por expresa instrucción de esta magistrada, en cuanto ha lugar por derecho, por la suma total de **\$6.455.643,00** por honorarios al 26/03/2026.-

2. Intímese a la citada en garantía a abonar el saldo las sumas determinadas precedentemente, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución.

3. Imponer las costas en el orden causado. (art. 62, 2do párrafo del CPCyC).

4. Regulo los honorarios de los **Dr. Ariel Alberto Balladini** y **Dr. José Ignacio Luquin** en **5 IUS, más el 40% por apoderamiento** a cada uno de ellos (MB discutido: diferencia entre \$52.547.171,4 y \$21.860.630,98: 30.686.540,42, arts 6, 7, 9, 10, 34 Ley 2212).

Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, éxito, complejidad y entidad de la misma. Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza